

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.- FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
No. 11001-31-10-022-2020-00437-00

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020.

I - Antecedentes

1. Con auto de fecha 7 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda para que la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

“Adecúe las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que conforme a los normado en el hecho tercero se encuentra fijada cuota de alimentos a favor del niño Mike Rodríguez Carpintero, la cual se encuentra en trámite de ejecución en el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad”.

“Corrójase el poder en el sentido de indicar que se faculta a la miembro activo del Consultorio Jurídico para iniciar proceso de fijación de cuota alimentaria (...)”

2. Mediante proveído del 20 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 7 de octubre de 2020, el Despacho resolvió rechazar la demanda instaurada por CRISTHIAN RODRÍGUEZ CANTOR.
3. Mediante escrito enviado por correo electrónico la vocera judicial de la demandante, presenta recurso de reposición contra el auto calendarado 20 de octubre del año en curso.

II. Del recurso

Señala la censura que el Despacho rechaza la demanda en virtud a que “(...) no se subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del auto de fecha 8 de octubre de 2020 (Estado No. 80 del 9 de octubre de 2020), puesto que según su consideración no se adecuaron las pretensiones de la demanda ya que se encontraba fijada una cuota de alimentos a favor del niño Mike Rodríguez Carpintero que se encuentra siendo ejecutada en el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad”.

Al respecto manifestó que “considero que no es cierto en virtud de que en el [último] escrito se intentó explicarle al despacho que, ya se fijó una cuota de alimentos a cargo de la madre la señora JESSIKA LINSEY CARPINTERO, pero que [é]sta no cumple con los alimentos y por tanto se radicó un proceso ejecutivo en el [J]uzgado 15 de [F]amilia, pero [h]a sido imposible hacerlos efectivos debido a que la señora carece de bienes y trabajo, ya que renuncia a sus empleos constantemente, lo que hace imposible el cumplimiento de la obligación por parte de la madre”.

Concluyó señalando que “Esta conducta omisiva de la madre ha sido en detrimento del niño y sus derechos fundamentales, por lo que esta obligación pasa a los abuelos maternos por la insuficiencia de la madre como es el caso, es por esto que lo que se busca es una contribución por parte de los abuelos que logre satisfacer esa ausencia económica que ha dejado la madre del niño, como lo establece el artículo 260 del Código Civil”.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto del 20 de octubre de 2020, notificado por estado el 20 de octubre de 2020.

III. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que le asiste razón a la recurrente como quiera que efectivamente con la presentación de la presente demanda se solicitó la fijación de la cuota de alimentos a favor del niño Mike Rodríguez Carpintero y en contra del señor Jairo Carpintero Bolívar, abuelo materno del menor.

Así mismo, fundó sus pretensiones en el hecho que la progenitora del niño Jessika Linsey Carpintero le fue fijada una cuota de alimentos la cual no cumple, como quedó demostrado con el trámite de un proceso ejecutivo de alimentos que cursa en el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, y el cual no ha sido posible ejecutar teniendo en cuenta que la señora Carpintero no cuenta con trabajo, ni posee bienes muebles e inmuebles que garanticen el cumplimiento de la obligación alimentaria.

De otra parte, advierte el Despacho que el demandado señor Jairo Carpintero Bolívar, abuelo materno del niño, posee recursos suficientes para satisfacer las necesidades de Mike Rodríguez Carpintero, a quien de conformidad con lo normado en el art. 260 del Código Civil le asiste la obligación de dar alimentos a su nieto tal como lo dispone la norma en comento: *“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente (...)”*

Finalmente, encontrándose determinada la falta de capacidad económica de la señora Jessika Linsey Carpintero, el intereses superior del menor, y la capacidad económica del demandado que se encuentra demostrada con el certificado de existencia y representación de la empresa Avant Colombia, con el cual se verifica que el demandado recibe ingresos por concepto de honorarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, el Despacho procederá a revocar el auto calendado 20 de octubre de 2020, y en su lugar, admitirá la demanda de fijación de cuota de alimentos a favor de Mike Rodríguez Carpintero y en contra de su abuelo y decretará las medidas cautelares solicitadas.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

REPONER, el auto calendado 20 de octubre de 2020, conforme a las razones antes expuestas, en consecuencia, se dispone:

Habiéndose subsanado oportunamente y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por Miembro Activo del Consultorio Jurídico Universidad del Rosario, a favor del menor **MIKE RODRÍGUEZ CARPINTERO**, representado legalmente por su progenitor **CRISTHIAN RODRÍGUEZ CANTOR** contra **JAIRO CARPINTERO BOLÍVAR**, en consecuencia, se dispone:

1. A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el art. 390 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho a la defensa.

3. Se fijan como alimentos provisionales en favor del niño **MIKE RODRÍGUEZ CARPINTERO**, y a cargo del señor **JAIRO CARPINTERO BOLÍVAR** (abuelo materno del menor), en un porcentaje equivalente al 25% de los ingresos que por cualquier concepto reciba el señor CARPINTERO BOLÍVAR en la empresa AVANT COLOMBIA, para tales efectos, se decreta el embargo y retención del porcentaje fijado. OFICIESE en este sentido a la referida entidad.
4. En atención a la solicitud obrante en el contenido de la demanda, conforme a lo estipulado en el art. 151 del C.G.P., se le concede el amparo de pobreza al señor **CRISTHIAN RODRÍGUEZ CANTOR**. En consecuencia no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. (art. 154 del C.G.P.).
5. Notifíquese por medio electrónico esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado para lo de su cargo.
6. Se reconoce a **MARÍA FERNANDA GARCÍA DOCTOR**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada de la parte demandante para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized, cursive script.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Fib.